

2606

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 ABR. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00633-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se profirió mandamiento de pago y se negó la orden frente a algunos de los títulos valores aportados para el cobro, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que, contrario a lo esgrimido por este estrado, respecto de la negación de la orden de pago sobre parte de los títulos adosados al plenario para tal fin, por carecer de constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, esta última sí los recibió y los aceptó, afirmación que se halla sustentada en su agrupación dentro de las actas de conciliación suscritas entre los extremos que aquí concurren, en donde, según este, se reconocen los valores insolutos. Así mismo, arguye que de igual manera, las facturas a cobrar se encuentran suscritas por los pacientes que recibieron los servicios de salud allí referidos, lo cual da cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad atinente al caso.

CONSIDERACIONES

Con base en el análisis de los reparos elevados por el libelista, así como en la auscultación de los títulos valores incorporados al legajo, de antemano se anuncia que el auto objeto de apremio deberá mantenerse.

En primera medida, ha de considerarse que la factura de venta, como título ejecutivo ha sido regulada a partir de los artículos 772 y subsiguientes del Código de Comercio, los cuales han sido modificados por la Ley 1231 de 2008. Como aspecto fundamental de toda factura cambiaria, se erige que esta no podrá librarse cuando *“no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*¹.

En ese orden de ideas, las facturas que se allegaron al plenario incorporan claramente las obligaciones contraídas por las partes, respecto de la prestación de servicios de salud a las personas afiliadas a la entidad promotora de salud encartada.

Sin embargo, al revisar tanto los documentos aportados, como las cuentas de cobro mediante las cuales estos se remitieron a la institución demandada, se evidencia el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, referente a la constancia de fecha de recibido del documento, añadiendo quien lo

¹ Art. 772. Código de Comercio

recibe y su firma. Por ello, conforme lo reglado en el mismo canon normativo, la falta de tales exigencias conllevará a que estos no se les considere como título valor.

Cabe anotar entonces que las razones esgrimidas por el censurante respecto de las actas de conciliación suscritas por los extremos procesales no pueden constituirse como una constancia de recibo de los documentos que pretenden hacerse valer como títulos valores, toda vez que, a pesar de que en estas se mencionan los dineros adeudados por la entidad promotora de salud al centro hospitalario, no se detalla con precisión y claridad los documentos sobre los cuales se soporta la acreencia.

Adicional a ello, debe destacarse que las facturas a partir de las que se libró el mandamiento rebatido poseen sendas cuentas de cobro, así como planillas expedidas por la deudora, que poseen sellos y signos impuestos que denotan su recepción, las fechas en las que ello tuvo lugar, y quien atendió tales diligencias, sin que las reclamadas por el extremo actor posean tales distintivos, fundamentales para establecer su recepción efectiva, y conforme se expuso en precedencia, su calidad de título valor.

Finalmente, es de resaltar que las firmas impuestas por los pacientes, pese a que demuestran que los servicios de salud fueron brindados a cabalidad, no tienen la vocación de reemplazar las exigencias respecto a la recepción de tales documentos.

Así las cosas, lo argüido por el recurrente no encuentra asidero para que se libre mandamiento de pago como lo requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Atendiendo el proceso de digitalización de expedientes que se está realizando al interior de la rama judicial, no se hace necesario el pago de expensas para la reproducción del expediente. Por secretaría procédase a la reproducción íntegra del cuaderno número 3 del expediente, así como de todos los tomos contentivos de los documentos adosados para su ejecución, y surtido los traslados respectivos, envíense las diligencias a esa superioridad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

(2)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
23 ABR 2021	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 005

Fecha: 11/05/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 007 2018 00387	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARAMSE S.A.S	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2018 00453	Abreviado	EMILIO SOSA JIMENEZ	ANTONY CRUZ USECHE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2019 00015	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES PW S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2019 00633	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CONVIDA E.P.S	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2020 00044	Ejecutivo Singular	SOLUTIONS GROUP S.A.S.	GASTROINNOVA SAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2020 00102	Verbal	BLANCA MERCEDES BARRAGAN FARFAN	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2020 00287	Ejecutivo Singular	TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.	LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIANA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO

2689